

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00128

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

Los demandantes Francy Elena García Niño, Liliana Yamile Cristancho Cely y Edgar Fernando Cristancho Cely pretenden se libre orden ejecutiva contra Seguros Generales Suramericana por las siguientes sumas: (i) \$1'701.124 por concepto de lucro cesante pasado, (ii) \$54'512.735 por concepto de lucro cesante futuro, (iii) 100 SMLMV para cada uno por concepto de daño mora, y (iv) 100 SMLMV para cada uno por concepto de daño de la vida en relación¹.

Para tal efecto aportó (i) reclamación por responsabilidad civil extracontractual junto a sus anexos dirigida a la demandada con fecha de entrega del 1° de marzo de 2019, (ii) informe policial de accidente de tránsito No. A000874032 del 8 de octubre de 2018, (iii) certificación de que el vehículo con placa RGP-209 *se encuentra amparado por [Suramericana], para la vigencia comprendida entre 01 de noviembre de 2017 y el 01 de noviembre de 2018, bajo la póliza ____ No. 040005456602, cuyo amparo básico es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, con un límite asegurado de (\$2440000000 COP) y (iv) las condiciones generales del seguro de autos².*

Sobre la reclamación directa de la víctima, como beneficiario de un «*contrato de seguro de responsabilidad*», la Corte Suprema de Justicia ha señalado que³:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro' (...)

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como

¹ Páginas 4 a 5 del documento 004 del cuaderno principal.

² Documento 003.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela No. STC928-2020 del 5 de febrero de 2020. Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00259-00. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Roberto Carlos Sáenz Madrid y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado (CSJ STC7190-2017, se destaca).”

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

A su vez, el artículo 1053 del Código de Comercio precisa que las pólizas de seguros prestarán mérito ejecutivo contra el asegurador por sí solas cuando ha transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

Asu vez el artículo 1077 del citado cuerpo normativo prescribe que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado en su totalidad los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que se libre la orden de pago deprecada por la parte accionante.

En el informe policial de accidentes de tránsito aportado al plenario⁴, se establecen como hipótesis del siniestro las Nos. 142 a cargo del vehículo automotor y 401 por parte del peatón y víctima fatal.

Conforme a la resolución No. 11268 de 2012, los citados códigos de hipótesis corresponden a “pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja” y “pasar la vía cuando el semáforo se encuentra en rojo para el peatón”, respectivamente.

En ese orden no se acreditó el siniestro acaecido, pues nótese que el informe de tránsito solo indica dos hipótesis de las causas del accidente, empero no hay certeza del mismo. Se tiene que, de los documentos aportados con la reclamación, no es posible determinar el grado de incidencia de la conducta del peatón y víctima fatal en la producción del daño, lo cual impide afirmar que la responsabilidad haya sido exclusiva del conductor del automotor.

⁴ Páginas 40 a 43 del documento 003.

Adicional a lo anterior, tampoco existe certeza o prueba alguna del monto o cuantía de los daños sufridos. Véase como se solicita lucro cesante pasado y futuro, pero no se establece a favor de quien se solicita esta indemnización, ni mucho menos se acredita que alguno de los demandantes eran dependientes económicos de la víctima fatal, pues únicamente se limita a efectuar las formular pertinentes para calcular los montos.

En cuanto al daño en la vida en relación nada se habla sobre el particular en la reclamación presentada, ni se probó que con el fallecimiento del señor Laureano Cristancho (q.e.p.d.) se haya generado a los demandantes un *menoscabo que se evidencie en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*⁵.

Finalmente, se señala en la reclamación y en el escrito de demanda que la señora Francy Elena García Niño es la cónyuge supérstite del señor Laureano Cristancho (q.e.p.d.), no obstante, no se aporta registro civil de matrimonio o prueba que confirme vínculo alguno entre estos.

En ese orden de ideas, al no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el deudor, impera la negación del mandamiento de pago, toda vez que hay contundentes dudas sobre la ocurrencia del siniestro, que no debe tomarse como sinónimo de accidente tránsito, pues para efectos del contrato de seguros, sin duda, lo constituye la responsabilidad del asegurado en la causación de los daños.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Francy Elena García Niño, Liliana Yamile Cristancho Cely y Edgar Fernando Cristancho Cely, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no procede devolución o desglose de documento alguno, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se radicaron de forma digital.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela STC16743-2019 del 11 de diciembre de 2019. Radicación T 110010203000-2019-03897-00. ID 684987. M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 47
fijado el 18 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2baa199bf0d0617af151d38eb60c138a8d9cc92bae05e1b78c65f79464cf080**

Documento generado en 17/04/2023 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>